

Valdivia, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. A fs. 1, con fecha 15 de junio de 2017, el Sr. **RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOCAÍN**, abogado, en representación de un total de 998 personas naturales -en adelante los «Reclamantes»-, todos domiciliados para estos efectos en calle Ongolmo N° 588, oficina 12, ciudad y comuna de Concepción, interpuso reclamación conforme a lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 («LTA») y art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente («LOSMA»), en contra de la Resolución Exenta N° 489, de 25 de mayo de 2017, en adelante la «Resolución Reclamada», dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante «SMA», «Superintendencia», o simplemente «Reclamada».

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

2. El día 3 de septiembre de 2015, la SMA recibió una denuncia presentada por el Sr. Ricardo Andrés Durán Mococaín, en representación de 1194 personas, en contra de Colbún S.A. y su proyecto «Complejo Termoeléctrico Coronel», que hasta ahora ha construido sólo la Central Termoeléctrica Santa María («CTSM»). Este fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 («RCA»), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío («COREMA Biobío»).
3. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2015, el Sr. Durán Mococaín, en representación de 144 personas, presentó una nueva denuncia en contra de Colbún S.A., señalando nuevos hechos.
4. La SMA por su parte, con fecha 30 de octubre de 2015, informó a los denunciantes, a través del ORD. DSC N° 2247, el inicio de una investigación por los hechos denunciados.



5. Por otro lado, el 10 de septiembre de 2015, el Sr. Durán Mococaín, en representación de 105 nuevos denunciantes, solicitó a la SMA hacerlos parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre de 2015.
6. El día 29 de octubre de 2015, el Sr. Durán Mococaín, en representación de 351 nuevos denunciantes, solicitó hacer parte a aquellos de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre de 2015, además de hacer presente nuevos antecedentes, en virtud de los que solicitó hacer mediciones de material particulado.
7. Seguidamente, los días 29 de enero de 2016 y 25 de febrero de 2016, el Sr. Durán Mococaín, en representación de 825 nuevos denunciantes, solicitó tener a estos como parte de la denuncia de fecha 3 de septiembre de 2015.
8. Por otro lado, el día 31 de marzo de 2016, el Sr. Durán Mococaín ingresó una nueva denuncia, en representación de todos los denunciantes indicados en las presentaciones anteriores, aduciendo nuevos incumplimientos ambientales. Además, solicitó tener por ampliada la denuncia original y la dictación de medidas provisionales, según en el art. 48 LOSMA.
9. Después, el día 2 de mayo de 2016, el Sr. Durán Mococaín solicitó a la SMA pronunciamiento respecto de las denuncias presentadas y sus respectivas ampliaciones. La SMA informó, con fecha 4 de mayo de 2016, que los nuevos hechos denunciados fueron incorporados a la investigación iniciada. Con igual fecha, el H. Diputado Sr. Marcelo Chávez Velázquez presentó a la SMA una solicitud para hacerse parte de las denuncias presentadas con fecha 3 y 10 de septiembre de 2015, ampliadas en marzo de 2016.
10. Luego, el 8 de junio de 2016, el Sr. Durán Mococaín hizo presente a la SMA que Colbún S.A. no contaba con permiso de captación de agua de mar, refiriendo a un recurso de reclamación presentado por la empresa denunciada en contra de la Dirección General de Aguas, ante la Corte de Apelaciones de Concepción.
11. Por último, con fecha 10 de junio de 2016, el H. Diputado Sr. Chávez Velázquez, reiteró la solicitud del Sr. Durán

Mococaín en su presentación de fecha 8 de junio de 2016, siendo éstas contestadas por la SMA con fecha 2 de septiembre de 2016, mediante el ORD N° 1641 de la División de Sanción y Cumplimiento, informando que, en relación con las medidas provisionales solicitadas, por el momento no se adoptarían.

12. Finalmente, mediante la Resolución Reclamada, la SMA resolvió que, analizados los antecedentes expuestos, no resultaba procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A., por lo que resolvió archivar las denuncias y demás presentaciones, y por tanto negar lugar a las medidas provisionales solicitadas.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

13. A fs. 1 y ss., se inició el proceso mediante reclamación de fecha 15 de junio de 2017.
14. De fs. 101 a fs. 599 se acompañaron, junto a la reclamación, los siguientes documentos:
 - a) Copia de la R.E. N° 489 de fecha 25 de mayo de 2017.
 - b) Sobre de correspondencia de la SMA, en donde consta el timbre de correos de Chile, por el que se notifica a los Reclamantes con fecha 30 de mayo de 2017, más el respectivo comprobante de correos.
 - c) Copia de Mandato judicial otorgado ante Notario Público.
 - d) Copia simple de escrito téngase presente, emanado de Colbún S.A., con fecha 03 de noviembre de 2015, en causa Rol N° 8088-2015, correspondiente a recurso de protección de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción.
 - e) Copia simple del Informe del CDEC-SIC al recurso de protección en causa Rol N° 8088-2015, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción.
 - f) Copia simple de Recurso de Reclamación en contra de la DGA, en causa Rol N° 9019-2016, ingresado a la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción.
 - g) Copia de la RCA de Colbún S.A.

15. A fs. 922, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, disponiendo se oficiara a la SMA, a fin de que emitiera Informe.
16. A fs. 928 y ss., la SMA evacuó su Informe, acompañando los expedientes administrativos, lo que el Tribunal tuvo por evacuado a fs. 4726.
17. A fs. 4727, el Tribunal procedió a fijar audiencia de alegatos, para el día martes 8 de agosto de 2017.
18. A fs. 4729, Colbún S.A. solicitó hacerse parte -en calidad de tercero coadyuvante- e hizo presente una serie de antecedentes y fundamentos, para lo cual acompañó:
 - a) Resolución Exenta N° 817 de 26 de julio de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante «SEA»-.
 - b) Decreto Supremo N° 218 de fecha 2 de junio de 2008, de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.
 - c) Decreto Supremo N° 190 de fecha 8 de mayo de 2008, de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.
 - d) Resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que decreta "En relación", la causa Rol N° 9019-2016.
 - e) Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-003-2017, de la SMA, que aprueba el Programa de Cumplimiento de ruido asociado al Proyecto.
19. A fs. 4807, el Tribunal resolvió reconocer a Colbún S.A. la calidad de tercero coadyuvante de la SMA.
20. A fs. 4810, consta certificación de haberse llevado a efecto la audiencia de alegatos el día y hora fijados.
21. A fs. 4811, consta nota de acuerdo; y a fs. 4812 consta designación de Ministro redactor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los Reclamantes impugnaron la Resolución Reclamada por haber ésta archivado sus denuncias y rechazado las

medidas provisionales solicitadas, pidiendo que ellas sean acogidas por el Tribunal, y ordenando a la SMA que formule cargos en contra de Colbún S.A.

Del mismo modo, los Reclamantes solicitaron que se instruya a Colbún S.A., conforme al art. 48 LOSMA, la medida de no traspasar el límite de 350 MW declarado y establecido en la RCA. En subsidio, solicitaron que se dispongan y/o adopten todas las medidas que el Tribunal estime pertinentes conforme a derecho y la prueba rendida. Por último, solicitaron la condena en costas de la SMA.

Por su parte, la SMA informó que la Resolución Reclamada archivó las denuncias de los Reclamantes por cuanto las mismas no permitieron constatar hechos que revistieran infracción; por lo que negó lugar a las medidas provisionales solicitadas. Asimismo, la Autoridad solicitó la condena en costas de los Reclamantes.

En tanto, Colbún S.A. señaló que la SMA tenía discrecionalidad en el tratamiento de las denuncias, y que la Resolución Reclamada estuvo motivada. Además, entregó una serie de argumentaciones de fondo sobre las denuncias.

I. Alegaciones de las partes

SEGUNDO. Que, los Reclamantes sostuvieron que la Resolución Reclamada era ilegal, alegando que la SMA no hizo uso de las facultades fiscalizadoras que le confiere su ley orgánica, respecto a incumplimientos por parte de Colbún S.A. de la normativa ambiental denunciados, según los siguientes antecedentes y fundamentos:

- a) Que Colbún S.A. instaló equipamiento diferente al autorizado. Primero, una turbina de 370 MW, siendo que la autorizada por unidad es una de 350 MW. Segundo, un generador eléctrico de 468 MVA, siendo que el autorizado es de 415 MVA. Tercero, un transformador de poder que alcanzaba 460/490 MVA, siendo el autorizado uno de 415 MVA.

En este punto, agregaron que los hechos se asemejan a los incumplimientos constatados por la SMA en relación con la

Central Bocamina II, de propiedad de Endesa S.A. Sin embargo, la SMA decidió no actuar en el presente caso.

Además, aclaran los Reclamantes que el incumplimiento denunciado no se refería a una sobregeneración, sino a la instalación de un equipamiento diverso al declarado.

- b) Que Colbún S.A. instaló una chimenea de evacuación de gases diferente a la evaluada y autorizada, puesto la RCA señaló una de 90 m de altura y 4,85 m de diámetro; mientras que la instalada es de 130 m de altura y base de 10 m de diámetro y sección final superior de 5,4 m de diámetro.

Agregó que, a pesar que la chimenea cuenta con una pertinencia favorable, conforme al art. 26 del Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental («RSEIA»), la respuesta que se otorgue a la solicitud de pertinencia no vincula a la SMA, que en todo caso puede fiscalizar; y que dicha respuesta además se emite luego de un análisis en abstracto, según los antecedentes que en su oportunidad proporcionó el Titular.

- c) Que la evaluación de emisión de contaminantes no era válida. Primero, porque un Anexo del EIA sobre la materia indicó una velocidad de salida de los gases a 24 m/s; en tanto, las instalaciones las arrojarían a una velocidad aproximada a 19,8 m/s. Segundo, que, por lo anterior, las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes se basaron en modelaciones de equipamiento distinto al instalado. Tercero, la SMA evitó fiscalizar este último hecho, conformándose con la información proporcionada por Colbún S.A. para desechar la denuncia. Nuevamente citaron el caso de la Central Bocamina II, refiriendo que en ese caso la SMA sí fiscalizó, mientras que, respecto de las denuncias hechas por los Reclamantes, ello no sucedió.
- d) Que el Titular eludió el SEIA al no conectarse al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de la subestación Hualpén, que correspondió a la evaluada en el EIA del Proyecto. Por el contrario, Colbún S.A. se conectó al SIC por medio de la subestación Charrúa.

Agregaron que, sin perjuicio que la conexión Coronel-Charrúa contaba con una DIA, esta era posterior a la RCA obtenida por EIA de la CTSM —que evaluó la conexión entre Coronel y Hualpén—. Este hecho, a juicio de las Reclamantes, constituiría un fraccionamiento a sabiendas del Proyecto, para evitar modificar el EIA y obviar un procedimiento de participación ciudadana.

Por último, los Reclamantes señalaron que no se podía modificar una RCA obtenida por EIA utilizando posteriormente un instrumento de menor jerarquía como la DIA. A su juicio, la RCA obtenida por DIA carecería de fuerza normativa para afectar el acto original, obtenido por EIA; a más de faltar la participación ciudadana necesaria, que habilita para reclamar administrativamente.

Por lo anterior, los Reclamantes sostuvieron que la modificación de la línea de transmisión debió realizarse mediante EIA observando el art. 11 ter LBGMA; esto es, considerando la suma de los impactos provocados por la modificación y el Proyecto existente.

- e) Que la generación con diésel no fue sometida a evaluación ni a modelación de contaminantes atmosféricos.

Agregaron los Reclamantes que los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 reportados por Colbún S.A. acreditarían que no era efectivo que la CTSM utilizase dicho combustible en forma esporádica, como se indicó en la RCA del Proyecto.

- f) Que la CTSM no contaba con decreto de concesión marítima que contuviera permiso para succión, captación o aducción de agua de mar.

Al respecto, los Reclamantes señalaron que conforme al art. 8° inc. 2°, 24 y 25 LBGMA, correspondió que dicho permiso fuese materia de la evaluación ambiental del Proyecto. Afirieron que era en esa oportunidad en la que debió igualmente fijarse las condiciones y exigencias para su otorgamiento, conforme al principio de «ventanilla única» que inspiró al SEIA.

Agregaron que la SMA desatendió su denuncia puesto que, en vez de emitir pronunciamiento sobre los hechos expuestos, se refirió a un aspecto diverso, relacionado con la concesión marítima otorgada a Puerto Coronel S.A., empresa que presta servicios a Colbún S.A., lo que no era materia de discusión.

- g) Que las estimaciones de ruido del Proyecto no eran válidas, pues fueron realizadas con los datos de una central de 250 MW -Central Termoeléctrica Nueva Ventanas- considerada como equivalente en potencia. Por ello, según los Reclamantes, resultaría evidente que para las estimaciones de ruido debió haberse considerando una central de 350 MW, además del equipamiento restante referido en la RCA del Proyecto.

TERCERO. Que, por su parte, la SMA sostuvo que la Resolución Reclamada era legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, por lo que solicitó el rechazo de la reclamación, con costas. Aquel Servicio Público entregó las siguientes defensas:

- a) Respecto a la potencia instalada, señaló que solicitó al SEA un pronunciamiento al respecto. Dicho Servicio Público respondió que el aumento de generación por sobre los 350 MW no modificaba sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuanto el complejo fue evaluado para la generación de 700 MW. Asimismo, el SEA afirmó que los MW adicionales generados por la unidad operativa estarían contemplados dentro de lo evaluado, y que la potencia evaluada y aprobada en la RCA correspondió a la potencia nominal del Proyecto.

Agregó que, de generarse efectos o impactos no evaluados dentro del rango de potencia autorizada, sólo podría ser objeto de revisión de la RCA según el art. 25 quinquies LBGMA.

Respecto al equipamiento instalado, la SMA señaló que en el caso de la Central Bocamina II la situación fue distinta, pues se había aumentado la capacidad de generación por sobre lo autorizado en su Resolución de Calificación Ambiental. Agregó que, en la fiscalización a la CTSM, observó que la potencia producida por estos equipos no aumentaba o superaba

las emisiones atmosféricas, por lo que no era posible concluir que una turbina que generaba un potencial mayor a 350 MW y menor a 700 MW constituya una hipótesis infraccional.

- b) Sobre la denuncia alusiva a una chimenea distinta a la evaluada y que la evaluación de contaminantes no sería válida, la SMA señaló que se realizó un examen de la información remitida producto de su actividad fiscalizadora. A partir de ella, la SMA concluyó que los cambios en las dimensiones no implicaban una modificación de las características evaluadas en las emisiones atmosféricas de dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂) y material particulado respirable (MP10).

Agregó que el año 2010 se realizó a este respecto una consulta de pertinencia a la COREMA Biobío, que concluyó que no había cambios significativos en las concentraciones ambientales y que, en general, no había desplazamientos en la dispersión de la pluma de emisiones.

Concluyó la SMA que los Reclamantes, al desconocer las gestiones técnicas y la opinión de los organismos citados, han realizado una alegación carente de sustento técnico y que, estos antecedentes, contrastados con la actividad fiscalizadora desplegada, impedía fundar la imputación de acción arbitraria.

- c) Respecto a la elusión al SEIA, la SMA indicó que la línea de alta tensión indicada en la RCA (Coronel-Hualpén) fue objeto de una modificación de RCA (Coronel-Charrúa), lo que no quería decir que por ello existió fraccionamiento del Proyecto de Colbún S.A. Agregó que dicha modificación se verificó conforme a lo dispuesto en el art. 8° LBGMA y que fue aprobada por la COREMA Biobío el año 2009.

La SMA sostuvo que era una interpretación errada sostener que para modificar un EIA se requería idéntico instrumento, pues la normativa ambiental apunta a las características propias de la modificación y la consideración del estado del proyecto previo a su evaluación.

En relación con la atribuida jerarquía legal entre EIA y DIA, agregó que era un error de comprensión de ambas figuras, pues

la modificación de un proyecto ha de ser evaluada de acuerdo con las características específicas de dicha modificación y teniendo en consideración el estado del proyecto previo a su evaluación.

Respecto a que producto del denunciado fraccionamiento se habría evitado la participación ciudadana sostuvo que, al no haberse verificado fraccionamiento, no era posible sostener dicha alegación.

- d) Sobre la generación con diésel de forma no esporádica, refirió que, conforme a la información derivada de su actividad fiscalizadora, el consumo de dicho combustible en el período septiembre de 2015 a mayo de 2016 no superaba los 27 metros cúbicos por hora, y era lo autorizado en el punto 3.4.4 de la RCA.

En tanto, el consumo de diésel para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 fue de 435 toneladas, pero que en diciembre de ese año se consumieron 255 toneladas debido a una parada de planta y restablecimiento del funcionamiento de la central.

Por último, la Unidad I de la CTSM operaba bajo condiciones de partida y posterior quema de carbón, para la operación normal del Proyecto.

Concluyó manifestando que Colbún S.A. cumplió con los lineamientos técnicos de su RCA, impidiendo configurar infracción al respecto.

- e) Respecto a la inexistencia del permiso de captación de agua de mar, la SMA señaló que ni la ley ni el antiguo ni actual RSEIA se refieren a la exigencia de un Permiso Ambiental Sectorial («PAS») o mixto respecto de la succión u obras de succión de agua de mar.

La SMA señaló que las actividades de fiscalización desplegadas le permitieron al SEA afirmar que la CTSM contaba con concesión marítima para su obra de descarga. El SEA agregó que, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, la autoridad evaluadora exigió a Colbún S.A. los PAS N° 73 (permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la

jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna), N° 90 (permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros), y N° 91 (permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza), los que obtuvo debidamente.

Adicionalmente, la SMA afirmó que existía una concesión para la obra de succión o toma de agua de mar a nombre de la sociedad anónima Puerto Coronel. Este último permiso, agregó, no era ambiental, por lo que no era de aquellos que debían obtenerse por ventanilla única del SEIA. De esta forma, la SMA no pudo fiscalizar ni sancionar su incumplimiento.

En todo caso, concluyó que la Resolución Reclamada ordenó derivar los antecedentes que obran en su poder sobre la materia a la DGA, institución en contra de la cual actualmente se sostiene un recurso de reclamación por Colbún S.A. -Rol N° 9019-2016- ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. La cuestión discutida versa sobre una presunta infracción de Colbún S.A. al art. 294 del Código de Aguas, al no contar sus obras de conducción de agua de mar con la respectiva autorización de la DGA.

f) Por último, sobre la invalidez de las estimaciones de ruido, la SMA señaló que no le correspondía emitir pronunciamiento. Agregó que no se podía impugnar el contenido de la RCA por medio de una denuncia. Esta última solo debía estar vinculada a un incumplimiento de dicho instrumento, y no a la validez o idoneidad de la evaluación ambiental.

La SMA afirmó que cuestión distinta era que los Reclamantes hubiesen denunciado una infracción al Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de ruidos para fuentes, con indicación de presuntos afectados y sus datos de contacto. De haber sido así, ese

Servicio Público habría fiscalizado la posible infracción. Que, no obstante ello, la SMA procedió a realizar las mediciones de ruido correspondiente, lo que la llevó a formular cargos e iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. Éste último fue suspendido por aprobación de un programa de cumplimiento presentado por la empresa.

- g) También sostuvo la SMA que, respecto a los hechos denunciados referidos a (i) que la CTSM no se había hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón; (ii) a que la CTSM no contaría con medidas de mitigación eficientes en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas producto de la operación de la caldera; y (iii) que los impactos que fueron evaluados en el marco del SEIA no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en cuanto a la calidad del agua e impactos sobre fauna marina; no fueron objeto de la reclamación, por lo que no eran parte del objeto jurídico del presente juicio.

CUARTO. Que, por último, Colbún S.A. solicitó el rechazo de la reclamación, con costas y señaló que la SMA fundamentó correctamente la Resolución Reclamada.

En cuanto a la forma, coincidió con las denuncias que estima no forman parte del objeto de la controversia.

Colbún S.A. añadió que estaría excluido del objeto de la controversia, la denuncia sobre una potencia instalada del Proyecto mayor a la declarada y permitida por la RCA.

Además, Colbún S.A. sostuvo que, conforme a la LOSMA, la doctrina y jurisprudencia, la SMA contaba con facultades discrecionales para, previo análisis de la seriedad y mérito de las denuncias que ante ellas se presentan, poner en marcha la potestad sancionatoria y que, en tal evento, la forma en que el denunciante pondera los hechos no era vinculante para la SMA al momento de formular cargos.

En cuanto al fondo, en lo medular, reprodujo los argumentos de la SMA.

II. Controversias

QUINTO. Que, la controversia sometida al conocimiento del Tribunal se origina a partir de la decisión de la SMA de decidir no iniciar procedimiento sancionatorio, por no haber constatado hechos que revestían características de infracción, relativos a diversos incumplimientos denunciados por los Reclamantes de autos, en contra de Colbún S.A., por la operación de su CTSM. Por lo anterior, la SMA decidió el archivo de dichas denuncias, lo que se plasmó en la Resolución Exenta N°489, de 25 de mayo de 2017, dictada por la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento del ente fiscalizador, y objeto de impugnación en estos autos.

SEXTO. Que, atendidos los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal se pronunciará sobre los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Alegación relativa a que los equipos instalados por Colbún S.A. para su CTSM, serían diferentes a lo autorizado por su RCA.
- 2) Alegación relativa a la invalidez de la evaluación de emisiones.
- 3) Alegación relativa a elusión del SEIA al haberse conectado la CTSM al SIC por la Subestación Charrúa, en lugar del punto autorizado por la RCA N° 176/2007, que era la Subestación Hualpén.
- 4) Alegación relativa a que la generación eléctrica de la CTSM con diésel no ha sido sometida a SEIA.
- 5) Alegación relativa a que, en violación al SEIA, la CTSM captaría agua de mar sin contar con autorización sectorial.
- 6) Alegación relativa a que las estimaciones de ruido del proyecto no serían válidas.

1. ALEGACIÓN RELATIVA A QUE LOS EQUIPOS INSTALADOS POR COLBÚN S.A. PARA SU CTSM, SERÍAN DIFERENTES A LO AUTORIZADO POR LA RCA

SÉPTIMO. Que, la RCA autorizó a la CTSM una potencia nominal de 350 MW, en cada turbina.

No obstante, la SMA constató en su expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA que,

«La turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. De lo anterior se observa una diferencia de los parámetros de potencia y presión de ingreso a los estipulados en la RCA N° 176/2007» (disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Ficha/1004698>, p. 22).

Es decir, existe una diferencia entre la potencia nominal autorizada para cada una de las 2 turbinas autorizadas, y la potencia instalada en la única unidad construida. Esto es un hecho probado en el expediente administrativo, y por si solo se le puede aplicar hasta ahora los supuestos de hecho del art. 35 letras a) o b) de la LOSMA.

OCTAVO. Que, para justificar el archivo de la denuncia sobre la turbina instalada, la SMA indicó que el informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA afirmó que,

«estas unidades del área de generación, al operar en su mayor capacidad pueden superar los 350 MW de potencia total del complejo CT Santa María», agregando seguidamente «[...] que la potencia producida por estos equipos, no tiene efectos de aumento o superación de emisiones atmosféricas, tal como se verificó en el informes [sic] de Fiscalización de Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA y de manera preliminar en el expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI» (fs. 942].

Añade la SMA que lo anterior demostraría que para los efectos de la modelación de emisiones atmosféricas no importaba sustancialmente el hecho de que los 700 MW autorizados fueran generados por una o dos turbinas,

«[...] no puede concluirse razonablemente el hecho de que una turbina que genere una potencia mayor a 350 MW (y menos de 700 MW), estaría infringiendo la autorización ambiental, y a su vez, eventualmente generando efectos o impactos ambientales no evaluados» (fs. 942-943).

NOVENO. Que, los anteriores argumentos de la SMA, que también hace suyos Colbún S.A., son irrelevantes para efectos de determinar si existe o no una infracción.

A juicio de estos sentenciadores, la SMA interpretó erradamente su propia normativa sobre infracciones (Título III, LOSMA), lo que queda patente del citado informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA,

«Así mismo, en dicho Informe (Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA) se realizó el análisis de información de emisiones de NOx, SOx y Material Particulado, de un periodo acotado enero a Septiembre 2015), del cual no se observa el aumento de las concentraciones de esos parámetros, permitiría establecer que no se constata lo señalado en la denuncia N° 1142-2015, la cual señala que la CT Santa María tiene una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por RCA N° 176/2007 y en razón de lo anterior estaría generando mayor emisiones atmosféricas sin contar con medidas de mitigación» (disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Ficha/1004698>, p. 22).

Lo que detectó la SMA en este último informe fue que la construcción de la única turbina, en posible contravención al diseño autorizado, no sobrepasaba la modelación de emisiones autorizadas hecha en la RCA. Al ser esto así, esta constatación guarda relación con los efectos del posible incumplimiento de la RCA, para situar la infracción ya sea en gravísima, grave o leve, de acuerdo con el art. 36 de la LOSMA. Cabe recordar que la configuración de infracciones obedece únicamente a lo establecido en el art. 35 de la LOSMA.

A juicio de estos sentenciadores, y vistos los antecedentes que obran en el expediente administrativo, existen indicios suficientes para que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador por el acusado incumplimiento de la RCA de la CTSM, al construir instalaciones con especificaciones ambientales aparentemente distintas a las autorizadas.

DÉCIMO. Que, el razonamiento anterior aplica para todos los hechos denunciados en relación con el diseño autorizado y la instalación construida.

Así, Colbún S.A. instaló una turbina de vapor de 370 MW de potencia nominal, siendo que la RCA autorizaba, por unidad, 350 MW de potencia nominal.

Además, Colbún S.A. instaló un generador eléctrico de 468 MVA, siendo que el autorizado era de 415 MVA.

Adicionalmente, Colbún S.A. instaló un transformador de poder que alcanza 460/490 MVA, siendo el autorizado uno de 415 MVA.

Además, Colbún S.A. instaló una chimenea de 130 m de altura y sección final superior de 5,4 m de diámetro, siendo que lo autorizado es una chimenea de 90 m de altura y sección final superior de 4,85 m de diámetro. Sin embargo, las modificaciones de dicha chimenea fueron sometidas a una solicitud de pertinencia que fue favorable y, por tanto, será tratada en conjunto con la siguiente alegación.

UNDÉCIMO. Que, fue aludido en esta causa un acto de la SMA, por el que formuló cargo a ENDESA por elusión al SEIA en el caso de la Central Termoeléctrica Bocamina 2 (causa R-6-2014, seguida ante este Tribunal), donde aquel servicio determinó que existieron infracciones por las diferencias entre lo construido y lo autorizado, en cuanto al diseño de ingeniería, de manejo de insumos y residuos, de seguridad y respaldo y de disposición general de la planta.

Todas las infracciones imputadas a ENDESA se subsumieron entonces en la elusión de la letra b) del art. 35 LOSMA, por cuanto aquella central termoeléctrica construyó la única unidad permitida por encima de la capacidad nominal autorizada y en un rango superior al que requiere la letra c) del art. 10 LBGMA para ingresar al SEIA.

Por tanto, el Tribunal acogerá la reclamación respecto de los hechos denunciados identificados en la letra a) del considerando segundo de esta sentencia.

2. ALEGACIÓN RELATIVA A LA INVALIDEZ DE LA EVALUACIÓN DE EMISIONES

DUODÉCIMO. Que los Reclamantes sostuvieron que la evaluación de emisiones del EIA era inválida como consecuencia de la

construcción de un proyecto distinto al autorizado, en particular lo relacionado con la altura de la chimenea.

Añadieron los Reclamantes que, si bien un Anexo del EIA indicó una velocidad de salida de los gases a 24 m/s, la chimenea ha arrojado gases a 19,8 m/s. Por tanto, las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes se basarían en modelaciones de equipamiento distinto al instalado.

DECIMOTERCERO. Que, la SMA indicó que estos hechos fueron objeto de análisis en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, donde se realizó examen de información de los documentos remitidos producto de la fiscalización ambiental, siendo estos: (i) Carta GDG N° 013/2010, de fecha 25 de enero de 2010, en que se realiza presentación de pertinencia de ingreso a la COREMA Biobío; (ii) Reporte Técnico ATM 65A/09 «Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel» de Algoritmos, de enero 2010, y (iii) Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, de la COREMA del Biobío, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto «Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel».

De su análisis, la SMA ratificó que los cambios en las dimensiones no implicaban una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO₂, SO₂ y MP₁₀, además de existir un pronunciamiento de pertinencia que indica que las modificaciones a la chimenea no son un cambio de consideración y no variaban la modelación de las emisiones.

DECIMOCUARTO. Que estos sentenciadores observan que la reclamación de los actores sobre la invalidez de la evaluación ambiental, materializada en la RCA, con relación a las emisiones deriva de un hecho único: la construcción de un proyecto de generación constituido por una unidad de 370 MW, lo que sería distinto a las dos unidades de 350 MW autorizadas en la RCA.

DECIMOQUINTO. Que, en lo que respecta a la presente alegación, el Tribunal debe tener presente que existe una consulta de pertinencia que permite el cambio de diseño de la chimenea sin necesidad de ingresar al SEIA.

Con todo, estos sentenciadores advierten que la SMA pasó por alto que Colbún S.A. proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (fs. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En ese sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrectas.

Aún más, la DIA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW; por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW. De ser esto así, estos hechos podrían revestir el carácter de elusión al generar más de 350 MW y dejar escapar por la chimenea los gases de una unidad 20 MW más grande al aprobado.

DECIMOSEXTO. Que, en vista de lo anterior, estos sentenciadores consideran que las Autoridades Ambientales no contaron con la información fidedigna para arribar a una conclusión cierta sobre las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes provenientes de la única unidad que se construyó en la CTSM.

DECIMOSÉPTIMO. Que, los Reclamantes, a partir del sobredimensionamiento denunciado, derivan la invalidez de la evaluación de emisiones de la RCA. El Tribunal coincide con esta apreciación, pero el ordenamiento legal no entrega herramientas a la SMA para perseguir este tipo de irregularidades, al carecer el art. 35 LOSMA de tipo alguno que lo permita.

Sin embargo, el hecho -sobredimensionamiento- denunciado, a propósito de la reclamación de invalidez de la evaluación de las emisiones de la CTSM, sí podría ser considerado como una eventual elusión al sistema de evaluación ambiental.

DECIMOCTAVO. Que, el Tribunal acogerá la reclamación respecto de los hechos denunciados identificados en la letra b) del considerando segundo de esta sentencia, sólo en cuanto que la SMA será instruida a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de modo de determinar la posible elusión del sis-

tema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW.

3. ALEGACIÓN RELATIVA A ELUSIÓN DEL SEIA AL HABERSE CONECTADO AL SIC POR LA SUBESTACIÓN CHARRÚA EN LUGAR DEL PUNTO AUTORIZADO POR LA RCA N° 176/2007, QUE ERA LA SUBESTACIÓN HUALPÉN

DECIMONOVENO. Que, los Reclamantes sostienen que Colbún S.A. eludió el SEIA, al conectarse al SIC mediante la subestación Charrúa y no mediante la subestación Hualpén, pues esta última fue la única evaluada en el EIA del Proyecto.

Agregaron que el tramo de la línea Coronel-Charrúa ingresó al SEIA mediante una DIA en mayo de 2008, esto es, dos años después del ingreso del Proyecto al SEIA. A juicio de los Reclamantes, este hecho constituiría un fraccionamiento a sabiendas del Proyecto, para no verse expuesta la modificación a un eventual procedimiento de participación ciudadana.

Por último, los Reclamantes señalaron que no podía modificarse la RCA de un EIA utilizando posteriormente un instrumento de menor jerarquía como la DIA. Lo anterior, por cuanto la RCA que obtenga la modificación carecería de fuerza normativa para afectar el acto original, a más de faltar la participación ciudadana necesaria para reclamar administrativamente.

Por lo anterior, los Reclamantes sostuvieron que la modificación de la línea de transmisión debió realizarse mediante EIA observando el art. 11 ter de la LBGMA; esto es, considerando la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente.

VIGÉSIMO. Que, la SMA sostuvo que con el mérito del expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, se determinó en la Resolución Reclamada, lo siguiente:

- a) Que la CTSM, realizaba su transmisión de potencia a través de la línea de alta tensión «Coronel (Santa María)-Charrúa», que contaba con autorización ambiental (RCA N° 53/2009 COREMA Región del Biobío); y
- b) Que su trazado fue modificado mediante la Resolución Exenta COREMA Región del Biobío, N° 173/2009 (Anexo 17 del Informe

de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA), la que se pronunció conforme sobre la naturaleza de los cambios al proyecto «Línea de Alta Tensión Santa María - Charrúa 2x220 Kv».

Añadió la SMA que la modificación no estaría en ninguna de las dos hipótesis del art. 11 bis LBGMA. Primero, Colbún S.A. no habría separado o dividido el Proyecto en dos o más proyectos distintos, con el fin de eludir el ingreso al SEIA, de alguna o todas sus partes. Segundo, Colbún S.A. no habría fraccionado el Proyecto con la intención de variar el instrumento de evaluación, de forma que hubiesen ingresado separadamente las diversas partes del mismo, vía DIA, con el objetivo consciente de evitar el ingreso vía EIA.

Agregó la SMA que, si bien Colbún S.A. contempló dentro de su Proyecto original una línea de alta tensión, dicha exigencia fue objeto de una modificación de RCA. En ese sentido, a juicio de la SMA modificar el Proyecto original, a través del ingreso de la modificación al SEIA no implicaba que el primero se haya fraccionado -en relación con la modificación posterior-, sino que, por el contrario, era una situación que normalmente se enmarcaba en lo establecido en el art. 8 LBGMA.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la SMA también rechazó la argumentación de los Reclamantes, referente a que el único instrumento apropiado para modificar un proyecto evaluado mediante un EIA era a través de otro EIA. A juicio de la SMA lo anterior era una interpretación errada de lo dispuesto en la legislación vigente, pues la modificación de un proyecto ha de ser evaluada de acuerdo con las características específicas de la modificación y teniendo en consideración el estado del proyecto previo a su evaluación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Tribunal considera que la situación de la línea de transmisión Coronel-Charrúa corresponde a una modificación del Proyecto evaluada conforme a derecho.

Un proyecto aprobado puede ser sometido a modificaciones, y respecto de éstas debe determinarse si son cambios de consideración, como indica el art. 2 letra g) del RSEIA. En caso de que la modificación introduzca cambios de consideración en el proyecto, estará obligado el ingreso de la misma al SEIA, como

indica el art. 8 LBGMA. Además, si está obligado, se deberá determinar si en dicha modificación concurre la generación o no de los efectos, características o circunstancias del art. 11 LBGMA. En caso afirmativo, el proyecto debe ingresar vía EIA, y en caso contrario vía DIA.

En definitiva, la vía de ingreso al SEIA de un proyecto y sus modificaciones, solo es jurídicamente determinada por la generación o no de los efectos, características o circunstancias del art. 11 LBGMA.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el art. 11 bis. LBGMA, como sostiene la SMA, solo incluye dos hipótesis. En ambas se requiere la intencionalidad del proponente. En la primera hay fraccionamiento para variar la vía de ingreso, es decir dividirlo para en lugar de ingresar por un EIA hacerlo por dos o más DIA. Mientras que en la segunda hay fraccionamiento para eludir el ingreso como tal, estando por completo al margen del SEIA.

En el presente caso, la segunda hipótesis debe ser descartada, por cuanto la modificación del Proyecto cuenta con RCA. Respecto de la primera hipótesis, también debe ser descartada, por cuanto la modificación del Proyecto fue sometida a evaluación ambiental, y por tanto se rechazará la reclamación en este aspecto.

4. ALEGACIÓN RELATIVA A QUE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE LA CTSM CON DIESEL NO HA SIDO SOMETIDA A SEIA

VIGÉSIMO CUARTO. Que, los Reclamantes afirmaron que la generación eléctrica de la CTSM con diésel no fue sometida a evaluación ambiental ni a modelación de contaminantes atmosféricos.

Los Reclamantes agregaron que los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 reportados por Colbún S.A. acreditaban que no era efectivo que la CTSM utilizaba dicho combustible en forma esporádica, como se indicó en la RCA del Proyecto.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, por el contrario, la SMA sostuvo que este hecho denunciado fue objeto de análisis en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, y con dicho antecedente, la Resolución Reclamada concluyó que:

- 1) Del resultado del análisis numérico, se observó que el consumo de diésel en ese período (septiembre 2015 a mayo de 2016), no superó la cantidad establecida en la RCA, correspondiente a 27 m³/h, tal como se estipula en el Considerando 3.4.4 de la misma.
- 2) Que, del análisis de los datos, el consumo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, sumaban un total de 435 toneladas de diésel, pero con un máximo mensual de 255 toneladas, en el mes de diciembre 2015. Ese último mes correspondió a un momento de paralización y restablecimiento del funcionamiento de la central, antecedentes contenidos en expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI.
- 3) Que la Unidad I de la CTSM operaba con carbón, pero requería de diésel para su partida.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, las alegaciones de los Reclamantes han demostrado ser insustanciales, por cuanto la evidencia que constaba en el expediente administrativo -informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA- aclaraba que el consumo de diésel en el período denunciado por los Reclamantes no superó la cantidad establecida en la RCA. De esta forma, y no constando prueba en contrario, este Tribunal rechazará la reclamación en este aspecto.

5. ALEGACIÓN RELATIVA A QUE, EN VIOLACIÓN AL SEIA, LA CTSM CAPTA AGUA DE MAR SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN SECTORIAL

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que los Reclamantes afirmaron que la CTSM no contaba con decreto de concesión marítima para la succión, captación o aducción de agua de mar.

Al respecto, los Reclamantes señalaron que conforme al art. 8 inc. 2°, 24 y 25 LBGMA, correspondía que dicho permiso fuese materia de la evaluación ambiental del Proyecto, oportunidad en la que debió igualmente fijarse las condiciones y exigencias para su otorgamiento, conforme al principio de «ventanilla única» que inspiró al SEIA.

Agregaron los Reclamantes que la SMA desatendió su denuncia puesto que, en vez de emitir pronunciamiento sobre los hechos expuestos, se refirió a aspecto diverso, relacionado con la

concesión marítima otorgada a Puerto Coronel S.A., empresa que presta servicios a Colbún S.A., lo que no era materia de discusión.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, por el contrario, la SMA sostuvo que no existió permiso para la captación de agua de mar. Agregó que existía un decreto de concesión otorgado por la autoridad marítima para la construcción y/u operación de ciertas obras en los bienes nacionales de uso público.

Añadió la SMA que tanto la Ley N° 19.300, como el antiguo y el nuevo Reglamento del SEIA, no contenían norma alguna que exigiera, en el marco de la evaluación ambiental, la obtención de un permiso ambiental propiamente tal o sectorial ambiental mixto, respecto de la succión u obras de succión de agua de mar.

La SMA agregó que el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, concluía que: (i) era posible verificar que el Complejo Termoeléctrico Coronel y, particularmente la CTSM, contaba con concesión marítima para la obra de descarga, además del PAS N° 73 (Descargas al mar); y (ii) constató que la Concesión Marítima otorgada a la obra de succión o toma de agua de mar, se encontraba a nombre de Compañía Puerto Coronel S.A. Este último permiso, asociado a la obra de succión, no era de carácter ambiental y no se encontraba dentro de aquellos que debían ser obtenidos en el SEIA. En consecuencia, no era fiscalizable y sancionable su incumplimiento por la SMA.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, el RSEIA, tanto en su versión anterior como actual, no contempla un PAS sectorial para la captación de agua desde el mar.

Los diversos PAS existentes entonces y ahora, se refieren a la introducción o descarga en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. En ese sentido, el PAS 111 contiene un permiso para vertimiento, el PAS 113 contiene un permiso de descargas de aguas tratadas en plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, o el PAS 115, permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie.

El Tribunal advierte que, sin perjuicio de no existir el PAS para la extracción de agua de mar, la obra de arte se encuentra autorizada mediante concesión marítima otorgada por Decreto Supremo N° 218 de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 2 de junio de 2008, a la Compañía Puerto Coronel, quien presta dichos servicios a la CTSM. Del mismo modo, la extracción de agua de mar fue evaluada en el EIA, por lo que su impacto ambiental fue debidamente considerado.

De lo anterior, estos sentenciadores declararán que no existe incumplimiento de ningún PAS por la CTSM, por cuanto no existe uno particular para la extracción de agua de mar en el RSEIA, y por tanto este Tribunal rechazará la reclamación en este aspecto.

6. ALEGACIÓN RELATIVA A QUE LAS ESTIMACIONES DE RUIDO DEL PROYECTO NO SERÍAN VÁLIDAS

TRIGÉSIMO. Que los Reclamantes sostienen que las estimaciones de ruido incluidas en el EIA no eran válidas, pues fueron hechas con los datos de una central de 250 MW -Central Térmica Nueva Ventanas- considerada como equivalente en potencia. Por ello, resultaría que para las estimaciones de ruido debió haberse considerando una central de 350 MW, además del equipamiento restante referido en la RCA del Proyecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, por el contrario, la SMA sostiene que no le corresponde referirse, en términos del fundamento considerado al momento de la evaluación ambiental, a la idoneidad de las medidas de mitigación, o cuestionar las estimaciones de ruido consideradas en el proceso de evaluación ambiental, o bien discutir la línea base de medio humano del proyecto; existiendo para ese tipo de consideraciones medios de impugnación especiales del procedimiento de evaluación, señalados expresamente en la ley.

La SMA añadió que era posible impugnar el contenido de una RCA por medio de una denuncia, puesto que el objeto de esta última era detectar y sancionar incumplimientos de dicho instrumento, y no la validez o idoneidad del mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a juicio de estos sentenciadores los incumplimientos que puede sancionar la SMA están incluidos en el art. 35 LOSMA. De su sola lectura es imposible encontrar alguna descripción que sirva de base para configurar una infracción por el hecho alegado. Se está en presencia de lo que posiblemente sea un defecto en la evaluación ambiental, pero no una infracción. Por tanto, rechazará la reclamación en este aspecto.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30, de la Ley N° 20.600; 56 de la LOSMA; 170 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta, ordenando la anulación parcial de la Resolución Exenta N° 489, de 25 de mayo de 2017, en lo que refiere a la letra a) del considerado segundo de esta sentencia;
2. Ordenar a la SMA el inicio, dentro del lapso de 30 días, de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por:
 - a. la presunta infracción a la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007, dada la instalación de equipos para la Central Termoeléctrica Santa María diferentes de los autorizados por la misma, y
 - b. por la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW.
3. Ordénese a Colbún S.A. no generar energía eléctrica por sobre los 350 MW brutos, en su Central Termoeléctrica Santa María, ubicada en Coronel. Esta orden cesará una vez terminado el procedimiento administrativo sancionatorio mandado por el numeral 2 de este resuelvo.

4. No condenar en costas a la reclamada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 53-2017

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Pablo Miranda Nigro.



Pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Roberto Pastén Carrasco, y Sr. Pablo Miranda Nigro. No firman los Ministros Sr. Roberto Pastén Carrasco y Sr. Pablo Miranda Nigro, por haber cesado en sus cargos, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo de la presente causa.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a veintidós de enero de dos mil dieciocho, se anunció por el Estado Diario.